



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°382-2016-GRA/GR

Ayacucho,

03 MAYO 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°025-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo N°24-2015-GRA-ST (fs.146);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 29 de abril de 2016 se remite el Informe de Precalificación N°024-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de



los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación a el expediente administrativo N°24-2015-GRA-ST, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el contra los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES** e **Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con Oficio N° 241-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 06 de mayo del 2015, con fecha de recepción 07 de mayo de 2015, el Director General de PRIDER, remite copia de los actuados de la investigación preliminar de Proceso Administrativo Disciplinario aperturado a funcionarios y/o servidores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por haber permitido el vencimiento de las cartas fianzas N°s **039-067-2014-CRASCL** de garantía de Adelanto de Materiales; **102-01-121-1002043165-002** de garantías de Adelanto de Materiales y **4410038293.06** de garantía de Adelanto Directo, en la Obra de “Construcción del Sistema de Irrigación Palcca”; así también la carta fianza N° **011-0962-9800002980-85**, de garantía de Adelanto Directo, de la obra “Construcción del Sistema de Riego Curipampa”, para que su despacho proceda con la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en el caso del Ex Director General del PRIDER Ing. Julián Huamaní Flores, en los hechos que constituye falta administrativa considerando sus nivel jerárquico.

Que, con Resolución Directoral N° 146-2015-GRA-PRIDER/DG, de fojas 42, 43 de fecha 04 de mayo del 2015, se **RESUELVE**: Artículo Primero.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario, según detalle de los considerandos precedentes a los siguientes servidores CPC. PELAGIA SOSA MENDEZ - EX JEFE DE UNIDAD DE TESORERIA, CPC. ARTURO ANDRADE CISNEROS – Ex Tesorero encargado, CPC. ENRIQUE LIZANA ANTEZANA – Ex Director de la Oficina de Administración y Finanzas, Ing. RODRIGO BAUTISTA ORTEGA – Director de Infraestructura y Abog. EDGAR MARTINEZ ENCISO – Asesor Jurídico; **Artículo Tercero.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, remita copia de los actuados a la Gerencia General del GRA, para su **apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, en caso del Ex Director General del PRIDER Ing. Julián Huamaní Flores, por estar comprendido en los mismos hechos que constituyen falta administrativa considerando su nivel jerárquico.**

Que, mediante Resolución Directoral N°155-2015-GRA-PRIDER/DG de fojas 39 de fecha 13 mayo de 2015, se Declara la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 146-2015-GRA-PRIDER/DG y en su artículo segundo: Adecuar los hechos materia de investigación al procedimiento establecido por el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, con Resolución Directoral N°176-2015-GRA/PRIDER/DG de fecha 25 de mayo de 2015, se resuelve en su artículo primero Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario los siguientes funcionarios y servidores CPC. PELAGIA SOSA MENDEZ - EX JEFE DE UNIDAD DE TESORERIA, CPC. ULISES ANDRADE CISNEROS – Ex Tesorero encargado, CPC. ENRIQUE LIZANA ANTEZANA – Ex Director de la Oficina de Administración y Finanzas, Ing. RODRIGO BAUTISTA ORTEGA – Director de Infraestructura y Abog. EDGAR MARTINEZ ENCISO – Asesor Jurídico.

Que, con Oficio N°343-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 16 de julio de 2015, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite los antecedentes documentarios para efectos de su diligenciamiento con respecto a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Ing. Julián Huamaní Flores, ex Director General del PRIDER.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 24-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, *conforme al siguiente detalle:*

Que, con Resolución Directoral N° 146-2015-GRA-PRIDER/DG, de fecha 04 de mayo del 2015 el Órgano Instructor del PRIDER, en el Primer Artículo resuelve iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra funcionarios de PRIDER por haber permitido el vencimiento de 04 Cartas Fianzas de las obras “Construcción del Sistema de Irrigación Represa Palcca y Sistema de Riego Curipampa”; y en el Artículo Tercero recomienda remitir los actuados al



Gobierno Regional de Ayacucho, para la investigación del Ex Director General de PRIDER Ing. Julián Huamani Flores por estar comprendido en los mismos hechos que constituye falta administrativa, el mismo que fue comunicado al Gerente General del Gobierno Regional mediante Oficio N° 241-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 06 de mayo del 2015 y con fecha de recepción 07 de mayo del 2015, que obran a fojas 44.

Que, habiendo tomado conocimiento la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la denuncia presentada contra el funcionario Ing. Julián Huamani Flores, en su condición de Ex Director del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, se inicia investigación previa mediante Disposición N° 01-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 24-2015-GRA/ST), a fin de recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Que, en el curso de las investigaciones se logró recabar la Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2014-GRA/PRES, de fojas 57 de fecha 30 de junio del 2014, por el cual, el Presidente del Gobierno Regional Ayacucho, en el Primer Artículo resuelve aceptar la renuncia irrevocable al cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, del Gobierno Regional Ayacucho, presentada por el Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, quien fuera designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0014-2011-GRA/PRES, de fecha 04 de enero 2011, (...); y en el Artículo Segundo designa a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al Ing. Julian Huamani Flores, en el cargo y funciones de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, del Gobierno Regional de Ayacucho, (...).

Que, asimismo, se logró recabar la Resolución Ejecutiva Regional N° 904-2014-GRA/PRES, de fecha 04 de diciembre del 2014, el Presidente del Gobierno Regional Ayacucho, en el Primero Artículo resuelve dar por concluida, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la designación del Ing. Julian Huamani Flores, en el cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, del Gobierno Regional Ayacucho, (...) que obran en fojas 58.

Que, mediante Oficio N° 611-2015-GRA-PRIDER/DG, de fecha 30 de noviembre del 2015, con fecha de recepción 01 de diciembre de 2015, el Director General de PRIDER, remite información sobre el vencimiento de las Cartas Fianzas N° **039-067-2014-CRASCL** de garantía de Adelanto de Materiales, **102-01-121-1002043165-002** de garantías de Adelanto de Materiales y **4410038293.06** de garantía de Adelanto Directo, respecto al Consorcio Pallcca y de la Carta Fianza N° **011-0962-9800002980-85**, de garantía de Adelanto Directo correspondiente al Consorcio Curipampa, todo ello para lo concerniente en la investigación previa dispuesta en el Exp. 24-2015-GRA-ST; remitiendo consecuentemente el **Informe N° 029-2015-GRA-PRIDER/OAF-TES**, de fecha 12 de marzo del 2015, recepcionado con fecha 13 de marzo del 2015; el **Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO**, de fecha 17 de marzo del 2015, con fecha de recepción 18 de marzo del 2015, el **Informe N° 97-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME**, de fecha 08 de abril del 2015; y el **Informe N° 01.2015-GRA-PRIDER-STPAD**, de fecha 19 de mayo del 2015, con fecha de recepción 22 de mayo del 2015, los mismos que se encuentran detallados en los puntos 2.3), 2.4), 2.5) y 2.6) del presente informe respectivamente.

Que, con Informe N° 029-2015-GRA-PRIDER/OAF-TES de fojas 28 de fecha 12 de marzo del 2015, recepcionado con fecha 13 de marzo del 2015, la Responsable de la Unidad de Tesorería del PRIDER informa sobre el estado situacional de las Cartas Fianzas como se detalla:

CONSORCIO PALLCA:

(...)

- Carta fianza N° 039-067-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/ 24'468,986.50 se encuentra **VENCIDA**.
- Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/ 3'300,000.00, se encuentra **VENCIDA**.
- Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, se encuentra **VENCIDA**.

(...)

CONSORCIO CURIPAMPA:

(...)

- Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85 de adelanto Directo por el importe de S/ 2'251,317.90 se encuentra **VENCIDA**.

(...)

Que, mediante Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO de fs.29 de fecha 17 de marzo del 2015, con fecha de recepción 18 de marzo del 2015, el Director de Infraestructura del PRIDER, informa que las Cartas Fianzas de las obras de Pallcca y Curipampa, apreciándose que, en las dos obras la que se encuentra vigentes es la carta fianza de fiel cumplimiento, las demás cartas se encuentran vencidas.

- Carta fianza N° 039-67-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/ 2'468,986.50 se encuentra **VENCIDA – venció el 30 de abril del 2014**, a fojas 84.
- Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/ 3'300,000.00, se encuentra **VENCIDA - venció el 29 de agosto del 2014**. a fojas 83.
- Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, se encuentra **VENCIDA – venció 21 de abril del 2014**, a fojas 82.
- Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85, emitida por el BBVA Continental de adelanto Directo por el importe de S/ 2'251,317.90 se encuentra **VENCIDA– venció 31 de agosto del 2014**, a fojas 60.

Que, mediante Informe N° 97-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME de fojas 34 de fecha 08 de abril del 2015, el Asesor Legal del PRIDER, manifiesta sobre el estado situacional de las Cartas Fianzas de las Obras: "Construcción del Sistema de Irrigación Represa Pallcca y Construcción del Sistema de Riego Curipampa", recomendando, se disponga el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables (...).

Que, por tal motivo, se emite el Informe N° 01.2015-GRA-PRIDER-STPAD de fojas 35 al 38 de fecha 19 de mayo del 2015, con fecha de recepción 22 de mayo del 2015, mediante el cual se recomienda dar inicio de proceso administrativo disciplinario por los vencimientos de las cartas fianzas de las obras "Construcción del Sistema de Riego Represa Pallcca" y Construcción del Sistema de riego Curipampa", contra los siguientes funcionarios: **a)** CPC. Pelagia Sosa Méndez en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería del PRIDER., **b)** CPC. Arturo Andrade Cisneros en su condición de Tesorero encargado, **c)** CPC. Enrique Lizana Antezana en su condición de Director de la Oficina de Administración y Finanzas, **d)** Ing. Rodrigo Bautista Ortega, en su condición de Director de la Oficina de Infraestructura y **e)** Abog. Edgar Martínez Enciso en su condición de Asesor Jurídico, motivo por el cual se emite la Resolución Directoral N° 176-2015-GRA-PRIDER/DG, instaurando Proceso Administrativo Disciplinario a los descritos precedentemente.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3°, inciso b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, inciso d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".*

Artículo 21°, inciso a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", inciso b)* Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, **inciso d)** *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Artículo 28°.- *Son faltas de carácter disciplinario:*

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;*

d) La Negligencia en el desempeño de las funciones

m) Las demás que señale la Ley

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:



FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Artículo 131.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto supremo n.º 184-2008-EF, el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 162°.- Garantía por Adelantos.-

(...)

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.

Artículo 186°.- Clases de Adelantos en Obras

Las Bases podrán establecer los siguientes adelantos:

1. Directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.
2. Para materiales o insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original."

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (LEY N° 27785)

Artículo 7.- Control Interno.

(...)

El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección.

Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, de fecha 30 de octubre de 2006.

Artículo 5.- Normas Generales Para la Supervisión.



(...)

Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la Entidad.



Manual de Operaciones del Programa Regional de Irrigaciones y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, que fue aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2013-GR/CR, de fecha 26 de abril del 2013:

Artículo 9°.- como funciones y atribuciones de la Dirección General las siguientes:

(...)

h) Informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias, sobre la administración general, marcha institucional y logros.

j) Emitir actos administrativos correspondientes, para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectivo.

Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES.

Artículo VI Normas Específicas

numeral 2)

literal d). La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado.

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo disciplinario, se advierte presunta irregularidad administrativa incurrida por los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES**, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho y contra el **Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos que a continuación se detalla:

A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que estipula **“INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM”**, por cuanto se imputa a los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES** e **Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, haber incumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”** y **“Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un**



mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, 129° y 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; "Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad"**, por los hechos que han sido denunciados en el Oficio N° 241-2015-GRA-PRIDER/DG, de fojas 44; Resolución Directoral N° 146, 176-2015-GRA-PRIDER/DG, de fojas 40, 41, 43, 44.; Informe N° 029-2015-GRA-PRIDER/OAF-TES, de fojas 28; Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO de fojas 29; Informe N° 97-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME de fojas 33 al 34; Informe N° 01.2015-GRA-PRIDER-STPAD de fojas 35 al 38;

B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 **"NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES e Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, en el período que ejercieron funciones de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho omitieron cumplir con sus funciones establecidas en el Artículo 9° del Manual de Operaciones del Programa Regional de Irrigaciones y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, que fue aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR, de fecha 26 de abril del 2013, cuyo texto señala: **"literal h) Informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias, sobre la administración general, marcha institucional y logros; literal j) Emitir actos administrativos correspondientes, para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectivo", m) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados;** puesto que los citados funcionarios en el período que estuvieron en funciones de Directores Generales del PRIDER, no habrían cumplido con eficiencia, responsabilidad y eficiencia sus funciones referidas a disponer acciones de control previo y simultáneo, así como las actividades de supervisión, con respecto a los procesos y operaciones institucionales a cargo de los diferentes órganos estructurados del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, específicamente a la Oficina de Tesorería, Oficina de Administración y Finanzas, Dirección de Infraestructura y Asesoría Jurídica, contra quienes se aperturó Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a los fundamentos de las Resoluciones Directoral N°146, 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fojs 43 y 41 a quienes se ha imputado haber permitido y no haber advertido el vencimiento de las Cartas Fianzas N° 039-67-2014-CRASCL de fojas 84, de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/ 2'468,986.50 que **venció el 30 de abril del 2014**, a fojas 84; Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de fs.83 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/ 3'300,000.00 que **venció el 29 de agosto del 2014**; Carta Fianza N° 4410038293.06 de fs.82 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, que **venció 21 de abril del 2014**, en la Obra de "Construcción del Sistema de Irrigación Palcca"; así como la Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85 de fs.60, emitida por el BBVA Continental de adelanto Directo por el importe de S/ 2'251,317.90 que **venció el 31 de agosto del 2014**, a fojas 60, de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa". De lo cual se advierte la existencia de indicios de una presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de los Directores Generales del PRIDER **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES e Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, que no ejercitaron acciones de control y supervisión sobre sus órganos estructurados y tampoco habrían emitido actos administrativos para garantizar la gestión administrativa, en lo que respecta a salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas durante la ejecución contractual a fin de garantizar la vigencia de la Carta Fianza N° 039-67-2014-CRASCL y Carta Fianza N° 4410038293.06 que **vencieron el 30 y 21 de abril del 2014 durante la gestión del Director General Eduardo César Huacato Díaz** y; la Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 y Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85, que **vencieron el**



29 y 31 de agosto del 2014, durante la gestión del Director General Julián Huamani Flores. Los hechos antes descritos revisten gravedad y un presunto perjuicio patrimonial por cuanto la omisión de las acciones de control previo sobre los órganos estructurados, habrían generado que el Responsable de la Unidad de Tesorería - debido a la falta de acciones control y supervisión de la Oficina de Administración, de Infraestructura y demás órganos - haya permitido el vencimiento de las garantías y no habría efectuado el requerimiento de renovación y ejecución de dichas garantías de adelantos, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 164° del Decreto Supremo N.º 184-2008-EF que establece en su primer párrafo del numeral 1) que una Entidad puede solicitar la ejecución de una garantía *“Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.(...) Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.”*; precisando en su segundo párrafo que, *en el caso de la garantía por adelantos, con la ejecución se entenderá amortizado el adelanto*. Es de precisar que la ejecución de la garantía por adelantos por falta de renovación tiene por objeto reponer a la entidad los fondos públicos otorgados al contratista; situación que presuntamente habría generado perjuicio económico a la entidad, máxime **que estas garantías de adelanto tienen por finalidad salvaguardar la amortización total del adelanto otorgado por la Entidad al contratista.**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 **“LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY”**, con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES e Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, habrían incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 184-2008-EF, el 31 de diciembre de 2008, cuyo texto señala: (...) **“Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo”**; el artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (LEY N° 27785), cuyo texto señala: (...) **“El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección”**; el Artículo 5° de la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, cuyo texto señala: (...) **“Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la Entidad”**; y el Artículo VI Normas Específicas en su numeral 2) y literal d) de la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES, cuyo texto señala: **“La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo”**. Funciones que les correspondía cumplir a los citados funcionarios, por cuanto era su deber disponer acciones administrativas de dirección y supervisión del funcionamiento de los órganos estructurados del PRIDER para mantener vigente las cuestionadas Cartas Fianzas señaladas, hasta la utilización de los materiales o insumos a



satisfacción de la entidad, situación que se omitió en el presente caso. Por consiguiente amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; **SE DISPONE** la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES** y contra el **Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, asimismo de los actuados se evidencia que existen indicios de la comisión de ilícitos penales, que ameriten su investigación por ante el Ministerio Público, asimismo se evidencia que las presuntas irregularidades administrativas incurridas por los funcionarios señalados, habrían generado perjuicio económico a la entidad; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, asimismo amerita iniciar una investigación disciplinaria contra los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES** y contra el **Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho y contra los que resulten responsables, para efectos de esclarecer respecto a la aceptación de las garantías otorgadas por los representantes legales de los Consorcios Palcca y Curipampa y verificar si las Empresas Financieras que emitieron estas garantías (Carta Fianza N° 039-67-2014-CRASCL y Carta Fianza N° 4410038293.06, Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002, Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85) se encontraban autorizadas y bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Asimismo, amerita esclarecer si en el período de ejecución de las Obras "Construcción del Sistema de Riego Represa Palcca" y Construcción del Sistema de riego Curipampa", se habría efectuado el pago de adelantos y valorizaciones, con posterioridad al vencimiento de las Carta Fianza N° 039-67-2014-CRASCL y Carta Fianza N° 4410038293.06, Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002, Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85. Por lo tanto, para fines del esclarecimiento de estos hechos, en el marco de las funciones dispuestas por el artículo 92° de la Ley 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; artículo 8° y numeral 13.1) del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; por consiguiente **SE DISPONE a la SECRETARÍA TÉCNICA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PREVIA POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para fines de individualizar a los presuntos responsables y determinar las faltas de carácter disciplinarios.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley N°30305.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los funcionarios **Ing. Julián HUAMANÍ FLORES e Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ**, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto

Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Público; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **Gobernación Regional**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°24-2015- GRA/ST a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, inicie una Investigación Previa para fines de determinar las faltas disciplinarias y la individualización de los presuntos responsables, conforme a los hechos sustentados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°24-2015-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se Notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.
SECRETARIA GENERAL

Se remite a usted Copia Original de la Resolución la misma que constituye la Transcripción Oficial expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)



Abog. Blumer Z. Quispe Casafraña
Secretario General